



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LEIDY JOHANNA GUALY DEVIA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002- 2017-00518-00 . : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LEIDY JOHANNA GUALY DEVIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.686, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 14 de julio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo allegada a este Despacho el día 25 de julio del presente año, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LEIDY JOHANNA GUALY DEVIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.686 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido de cumplimiento de fallo allegado el día 15 de junio del presente año.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ALBERTO ROJAS ARDILA
ACCIONADO	: FONVIVIENDA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00517-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ALBERTO ROJAS ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.815, promovió incidente de desacato contra FONVIVIENDA, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 1 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 14 de julio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante oficio 2017EE0051659 con Radicación 2017ER0062381, remitido a través de servientrega, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor ALBERTO ROJAS ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.815 en contra FONVIVIENDA por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARLY MUÑETON RAMIREZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00514-00.
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 25 de julio de 2017, la señora MARLY MUÑETON RAMIREZ, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, argumentando incumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante la sentencia del 14 de julio de 2017; no obstante, esta judicatura advierte que el sentido de la sentencia sobre la que se pretende desacato es de carácter desestimatorio; se le recuerda a la actora que es su deber actuar con sujeción de los principios de buena fe y lealtad procesal y que las actuaciones carentes de fundamento legal y constitucional son abiertamente temerarias al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y su conducta reiterativa dará lugar a que por el Juez se utilicen los poderes correctivos e imponga las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del artículo 42 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 44 ibídem; careciendo por ende, de

fundamento el escrito fechado 25 de julio de 2017, no teniendo otra alternativa la suscrita que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se previene a la señora MARLY MUÑETON RAMIREZ que se abstenga en el futuro de continuar con estos actos procesales, que soslayan los principios de lealtad y buena fe que han de observarse dentro de la acción examinada, so pena de que se hagan uso de los poderes correccionales del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que el contenido de la sentencia de tutela deniega el amparo a los derechos fundamentales.

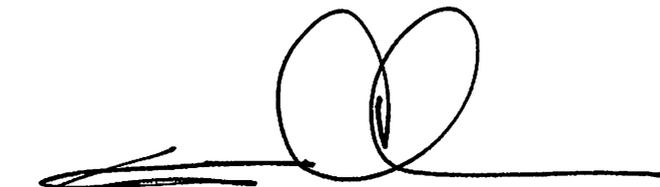
SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la señora MARLY MUÑETON RAMIREZ que se abstenga en el futuro de continuar con estos actos procesales, que soslayan los principios de lealtad y buena fe que han de observarse dentro de la acción examinada, so pena de que se hagan uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002- 2014-00775-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 1638

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 15 de junio de 2017, proferidas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de las acciones de Tutela 11001031500020170050800, 11001031500020170050700 y 11001031500020170075400, instauradas por el Municipio de Florencia, Servintegral S.A. E.S.P., y Olga Rocío Obregón y otros, contra el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, que resolvió:

"PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVO S.A. E.S.P.**, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demandada formulada dentro de la acción de cumplimiento No. 180013333002-2014-00775-01, por el señor José Jairo Díaz Andrade contra el Municipio de Florencia, donde exigió que se acatara lo previsto en el artículo 3º de la Ley 689 de 2001, el cual fue adelantado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

El Tribunal deberá disponer la vinculación oficiosa de la sociedad **SERVINTEGRAL SA ESP**, en cuento titular de una relación jurídica sustancial que resultará directamente afectada con la decisión a proferir, para que de esta manera se le respete los derechos conculcados. (...)"

La anterior decisión, fue aclarada mediante providencia del 13 de julio del presente año, en el sentido de dejar sin efectos todo lo actuado a partir del autor admisorio y rehacer el trámite desde la primera instancia, ordenándose la remisión del expediente a este despacho judicial.

En consecuencia, procede el Juzgado, a realizar el estudio de admisión de la acción constitucional de la referencia.

El señor JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE, actuando en nombre propio, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 689 de 2001; en consecuencia, pretende que el Municipio de Florencia, aplique el Estatuto General de Contratación Pública contenido en la Ley 80 de 1993, para el concesión del servicio público domiciliario de aseo.

Lo anterior, en consideración a que la mencionada concesión fue otorgada mediante Decreto 0036 del 5 de mayo de 2003, a favor a la empresa SERVICIOS INTERGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P., y dicha decisión administrativa, fue nulitada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia del 18 de julio de 2013, dentro de la acción pública de Nulidad, Radicada bajo el No. 180012331001-2009-00228-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagrados en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, este Despacho considera procedente su admisión. De otra parte, considerando que la empresa Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. (SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.) es titular de una relación jurídica sustancial y eventualmente, puede resultar directamente afecta con la decisión que al interior de la presente acción constitucional pueda adoptarse, se dispondrá su vinculación oficiosa, con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor JAIRO DÍAZ ANDRADE, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VINCULAR de manera oficiosa dentro de la presente acción constitucional, a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. (SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.), por los argumentos antes señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, o quien haga sus veces, y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. (SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.), o quien haga sus veces; dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

TERCERO: NOTÍFIQUESE personalmente al Ministerio Público con la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se advierte a las partes que la providencia que resuelva de fondo la presente acción, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SAIDE OCIREH HERRERA GARCÍA jhonfredyper@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00553-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1654

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora SAIDE OCIREH HERRERA GARCÍA, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 0030 del 01 de febrero de 2017 y No. 0073 del 08 de marzo de 2017. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de la demandante, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y/o remuneración, que se disponga que no hubo solución de continuidad, y se cancele el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro. Así mismo, se realice indexación de las sumas adeudadas y se pague los intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 162 numerales 1 y 2, e inciso final, de la Ley 1437 de 2011, atendiendo:

- Que dentro de la presente medio de control se acumulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del Decreto No. 0030 del 1 de febrero de 2017, y de simple nulidad, frente al Decreto No. 0073 del 8 de marzo de 2017, toda vez que con el último acto administrativo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SAIDE OCIREZ HERRERA GARCÍA
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00553-00

mencionado, no se evidencia, que para el demandante se genere restablecimiento alguno.

- Que la demanda no se dirigió contra todos los sujetos pasivos respectivos, en razón a que no se citó como demandada a la señora YESENIA TRUJILLO TORRES, quien podría resultar perjudicada con la decisión tomada respecto del Decreto No. 0073 del 8 de marzo de 2017, e igualmente no se indicó el lugar y dirección donde recibirá notificaciones personales y electrónicas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON FREDY PERDOMO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.729.438 y Tarjeta Profesional N° 147.488 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ANDERSON GARZÓN SÁNCHEZ y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00556-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1639

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ANDERSON GARZÓN SÁNCHEZ, MARÍA JAKELINE SANCHEZ, FLORENTINO GARZÓN ROJAS, JUAN DIEGO GARZÓN SÁNCHEZ, JAMEZ ANDRÉS GARZÓN SÁNCHEZ, YEIMI ANDREA GARZÓN SÁNCHEZ, ERIKA GARZÓN, YUVEIDI SÁNCHEZ, DIANA YUELI SÁNCHEZ GARZÓN, y ANGELICA GARZÓN SÁNCHEZ, en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la incapacidad permanente parcial padecida por el señor ANDERSON GARZÓN SÁNCHEZ, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** “Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)” y **artículo 166 numeral 3:** “El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORENTINO GARZÓN ROJAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00556-00

Respecto de la joven DIANA YUELY GARZÓN SÁNCHEZ, se observa que cumplió la mayoría de edad el 4 de noviembre de 2016, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 15 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda (11 de julio de 2017) y por lo tanto, se hace necesario que comparezca por sí misma y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a la menor YUVEIDY SÁNCHEZ, se tiene que si bien el señor FLORENTINO GARZÓN ROJAS actuando en su representación otorgó poder a la abogada Luz Neyda Sánchez Echeverry, no aportó el documento idóneo que acredite la representación legal que dice ejercer y si la representada es o no, menor de edad, esto es, el registro civil de nacimiento de dicha demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JORGE ENRIQUE TRIVIÑO MACIAS aynotificaciones@ytabogados.com
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00554 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1655

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE ENRIQUE TRIVIÑO MACIAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 480 del 2 de enero de 2017, y No. VPB 4873 del 06 de febrero de 2017. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la mesada pensional del actor, teniendo en cuenta el promedio del salario devengado en el último año de servicios, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985; se ordene el pago de las diferencias pensionales causadas desde el momento en que se acredite el retiro de servicio público del demandante, si se llega a presentar; y se condene en costas a la entidad demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TRIVIÑO MACIAS
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00554-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ENRIQUE TRIVIÑO MACIAS en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TRIVIÑO MACIAS
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00554-00

CUARTO: REMITIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

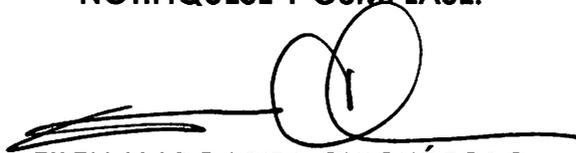
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J., y a FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 40.772.735 y T.P. No. 219.069 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERNÁN DARÍO MORALES BUENO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00555-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1640

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HERNÁN DARÍO MORALES BUENO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-47233 del 14 de julio de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor HERNÁN DARÍO MORALES BUENO en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERNÁN DARIÓ MORALES BUENO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00555-00

MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00008-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1322

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el próximo cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde, sin embargo, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha solicita se re programe la diligencia, atendiendo la imposibilidad de asistir por actividades académicas a las que debe concurrir en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, al existir una justa causa, debe accederse a la petición y por tanto, procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día martes diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HUGO FERNELY GARCÍA <i>abogadosmagisterio.notif@yahoo.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00934-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1321

El pasado 22 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once y media (11:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LIGIA VIANEY ORDOÑEZ DE MURCIA abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00529-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1313

El pasado 22 de mayo de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

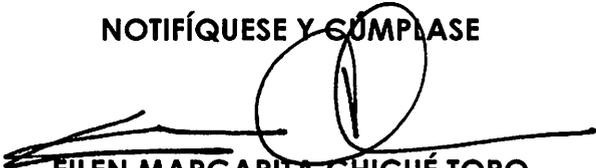
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	RUBIANO DÍAZ RODRÍGUEZ marthacvaquiro@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00810-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1314

Encontrándose el expediente a Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que el 15 de febrero de 2017 fue allegado dictamen pericial rendido por HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, conforme lo ordenado en audiencia inicial realizada el 1º de julio de 2016.

Como consecuencia, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso para la correspondiente contradicción.

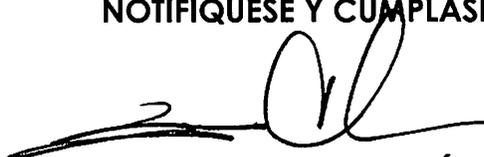
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, dentro del presente medio de control, el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO